

ENTREGADO A P

Ruta jurídica de la Amnistía y el Indulto	
Amnistía	Indulto
Fundamentos jurídicos	Fundamentos jurídicos
<p>Constitución Política</p> <p>ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Constitución Política</p> <p>ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. 2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.
<p>LEY 418 DE 1997, PRORROGADA POR LA LEY 1738 DE 2014</p> <p>Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, o preclusión por el juez de conocimiento en los términos de la Ley 906 de 2004, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos a que se refiere este título, según el estadio procesa, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.</p> <p>Expedida la certificación correspondiente por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, o a la acreditación de que trata el Decreto 3360 de 2003, deberá ser enviada por la autoridad competente al Fiscal Delegado que adelante el trámite respectivo, quien procederá a solicitar al Juez de Conocimiento,</p>	<p>LEY 418 DE 1997, PRORROGADA POR LA LEY 1738 DE 2014</p> <p>Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil.</p> <p>También podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reintegrarse a la vida civil.</p> <p>No se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título y los socioeconómicos que en el marco del proceso de reintegración</p>

<p>que decida sobre la preclusión de la investigación, cualquiera sea el estado del proceso o se inhibirá si el desmovilizado es investigado solo por delitos políticos y los conexos.</p> <p>Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la decisión en la cual se otorgue el beneficio jurídico, deberá revocarse la medida de aseguramiento, disponerse la libertad inmediata del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes</p>	<p>establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título ii del Libro ii, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano. Estas personas podrán acogerse al régimen transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias o acudir a la jurisdicción ordinaria para recibir los beneficios jurídicos ordinarios por confesión y colaboración con la justicia</p>
<p style="text-align: center;">RUTA JURÍDICA PARA DESMOVILIZACIONES COLECTIVAS</p> <p>Competencia: Desde el punto de vista de la competencia constitucional, solamente el Congreso de la República, mediante votación calificada de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara, puede otorgar amnistías o indultos generales, sobre la base de dos presupuestos constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - por graves motivos de conveniencia pública y; - por delitos políticos (y conexos) <p>Una vez recibido y aceptado el listado por el ACP, la Oficina del Alto Comisionado, debe remitir formalmente por escrito al Fiscal (es) Delegado(s) ante los Jueces Penales del Circuito destacado(s), el listado de desmovilizados a su vez presentado formalmente por miembros representantes autorizados de la organización.</p> <p>El Alto Comisionado para la Paz, una vez recibido el listado, tiene el deber legal de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación e informar que cada desmovilizado ha</p>	<p style="text-align: center;">RUTA JURÍDICA PARA DESMOVILIZACIONES COLECTIVAS</p> <p>Requisitos: Ser nacional, que haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por hechos constitutivos de delito político; que pertenezca a un grupo armado organizado al margen de la ley, que manifieste su voluntad de reintegrarse a la vida civil.</p> <p>Solicitud: Solicitud dirigida al Ministerio de Justicia y del Derecho manifestando su voluntad de dejar las armas y ser indultado y anexando el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz si es desmovilizado colectivo como producto de un proceso de paz o el certificado del CODA si es desmovilizado colectivo.</p> <p>Decreto Presidencial: El Ministerio de Justicia y del Derecho, revisados los requisitos constitucionales y legales, proyecta para la firma del Presidente de la República el decreto de indulto.</p>

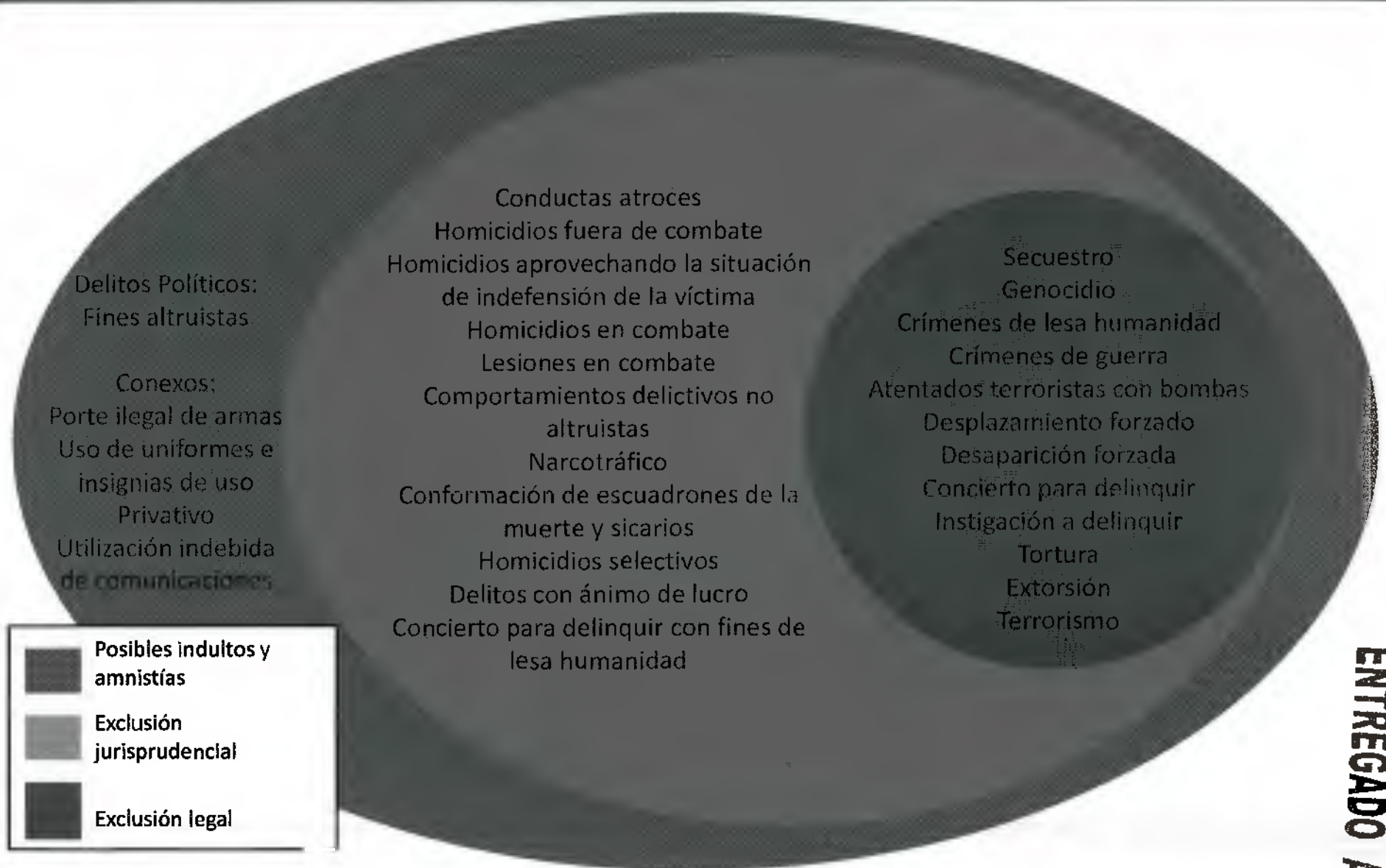
<p>manifestado su voluntad, a través de un <i>acta formal</i> que ha firmado ante un delegado de la OACP, de dejar las armas y reincorporarse a la vida civil.</p> <p>Una vez recibido el listado formalmente, acompañado de las pruebas de plena identidad, el Fiscal Delegado avoca el conocimiento y expide una <i>resolución inhibitoria</i> solo por los <i>delitos políticos y conexos</i>.</p> <p>Para poder establecer si el excombatiente desmovilizado será objeto de <i>resolución inhibitoria</i> (expedida por un Fiscal) o de <i>preclusión</i> (expedida por un Juez), los Fiscales Delegados una vez establecida la plena identidad del excombatiente, deberá establecer la situación jurídica actual del mismo.</p> <p>Esto es necesario ya que si el excombatiente tiene investigaciones en curso por delitos políticos y conexos y otros comunes, sin importar el estadio procesal, la ruta jurídica será la prevista para la <i>preclusión de la investigación</i> por parte del Juez Penal del Circuito que conozca del caso, en una audiencia solicitada por el Fiscal Delegado de conocimiento. Por supuesto, el juez precluirá la investigación por los delitos políticos y conexos y continuará el proceso por los restantes comunes.</p>	
<p>Amnistía propia e impropia</p> <p>Puede hablarse de amnistía propia o impropia dependiendo de lo que esta figura extinga. La primera hace referencia a la extinción de la acción penal, mientras que la segunda extingue la pena impuesta. La doctrina ha equiparado el indulto con la amnistía impropia.</p>	<p>Reglamentación: Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y el Decreto 4619 de 2010.</p>
<p>Amnistía propia e impropia:</p> <p>Sentencia C- 370 de 2006:</p>	<p>Prohibiciones: No se aplicará el beneficio a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del</p>

<p><i>“La amnistía por su propia naturaleza impide proseguir el proceso que ya hubiere sido iniciado y que no hubiere culminado con sentencia. (...) Con todo, si al momento de concederse la ley de amnistía ésta resulta aplicable a personas contra quienes ya hubiere sentencia condenatoria, se exceptúan la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la pena para lo cual habrá de comunicarse al juez que dictó la sentencia en primera instancia, institución que la doctrina conoce como amnistía impropia”</i></p>	<p>Libro II, Capítulo Único del Código Penal (crímenes contra personas y bienes protegidos por el DIH), conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p>
<p>Consecuencias jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Produce la extinción de la acción penal y de la pena. 	<p>Consecuencias jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Produce la extinción de la pena pero no de la acción penal.



Libertad y Orden

1. Estándares nacionales



ENTREGADO A P